



JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: JIN-CMPH-04/2008
ACTOR: COALICION “MÁS POR HIDALGO”.

TERCERO INTERESADO: PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE LA MISIÓN, HIDALGO.

MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN HERNÁNDEZ GARCÍA.

Pachuca de Soto, Hidalgo, ocho de Diciembre del año dos mil ocho.

V I S T O S para resolver en definitiva los autos que forman el expediente integrado con motivo del Juicio de Inconformidad presentado ante el Consejo Municipal Electoral de **La Misión**, Hidalgo; por **el C. Mario Lozano Vargas** quien se ostenta como representante propietario de la “**Coalición Más Por Hidalgo**” ante el Consejo Municipal Electoral de La Misión, Hidalgo; encontrándose radicado en este Tribunal Electoral bajo el número **JIN-34-CMPH-04/08**, y

RESULTANDO:

1. El día 12 doce de Noviembre de 2008 dos mil ocho, se recepcionó en el Consejo Municipal Electoral de La Misión, Hidalgo, Juicio de Inconformidad promovido por el ciudadano **Mario Lozano Vargas** quien se presentó ante dicho Consejo, ostentándose como representante propietario de la coalición “**MÁS POR HDALGO**”, impugnando *el Cómputo Municipal y la Declaración de Validez de la Elección de Ayuntamiento de La Misión, Hidalgo*.

2. El día 21 veintiuno de Noviembre de 2008 dos mil ocho, se dictó auto de radicación en el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Hidalgo, emitido por el Magistrado del conocimiento, ordenando registrar el presente juicio en el Libro de Control de la Secretaría, admitiéndose a trámite, y teniéndose por ofrecidas, admitidas y desahogadas las pruebas que así lo permitieron.

3. Por auto de fecha 21 veintiuno de Noviembre del año en curso se acordó el escrito del tercero interesado **Partido de la Revolución Democrática**, a través de su representante el **C. Arnulfo López Cervantes**, a quien se le tuvo por acreditada su personería; ordenándose agregar a los autos y tener por expresadas sus manifestaciones.

4.- Habiéndose substanciado el expediente en su totalidad, por acuerdo de fecha 29 veintinueve de noviembre de 2008 dos mil ocho se cerró la instrucción y se ordenó su listado poniéndolo en estado de resolución, la que se dicta con base en los siguientes:

C O N S I D E R A N D O:

I.- Jurisdicción y Competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Hidalgo tiene la jurisdicción, y es competente para conocer y resolver el presente asunto con fundamento en lo dispuesto por los artículos 24 fracción IV, 99 apartado C, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Hidalgo; 1, 2, 3, 4, 5, 10, 11, 12, 73, y 78 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 101, 104, 106, 109 fracción I , de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Hidalgo.

II. Procedencia. Previo al estudio de fondo de la litis planteada se procede al estudio de las causales de

improcedencia especificadas en el artículo 11 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que en la especie pudieran actualizarse, toda vez que su examen es de pronunciamiento previo y de orden público, por lo que se analizan de manera exhaustiva las constancias que obran en el expediente al rubro mencionado.

La fracción I del artículo 11 de la Ley en cita establece que los medios de impugnación previstos en la Ley Estatal de Medios de Impugnación, serán improcedentes y se desecharán de plano en los siguientes casos:

“I.- Que en los escritos mediante los que se interpongan los recursos previstos en este ordenamiento, no se satisfaga alguno de los requisitos señalados en el artículo 10 de esta ley o uno de los previstos para cada recurso en particular...”

Por lo que visto el contenido del recurso de inconformidad que se resuelve se ha verificado que cumple con todos y cada uno de los requisitos previstos por el artículo 10 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

A su vez, el artículo 80 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral establece:

“El escrito que contenga el recurso deberá contener, además de los requisitos generales señalados en el artículo 10 de esta ley, los siguientes: I).- Señalar la elección que se impugna, manifestando expresamente , si se objetan los resultados del cómputo, la declaración de Validez de la elección y, por consecuencia, el otorgamiento de las constancias de mayoría respectivas; II).- La mención individualizada de las casillas cuya votación se solicite sea anulada en cada caso y la causal que se invoque para cada una de ellas; III).-El señalamiento del error aritmético, cuando por este motivo se

impugnen los resultados consignados en las actas de cómputo Distrital o Municipal; y IV) La conexidad, en su caso, que guarde el Juicio con otras impugnaciones..”

Adicionalmente, el artículo 81 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral dispone que: *“El juicio deberá interponerse ante el Consejo General, Distrital o Municipal, según el cómputo que se impugne”*, el medio de impugnación que se resuelve, fue presentado ante el Consejo Municipal Electoral de La Misión, Hidalgo, es decir, se presentó ante la autoridad responsable.

En consecuencia, una vez que se ha analizado el contenido del medio de impugnación interpuesto y verificado que han sido satisfechos los requisitos generales y especiales del recurso de inconformidad se concluye que no se actualiza causal alguna de improcedencia ni sobreseimiento.

III.- Legitimación. “La Coalición Más Por Hidalgo” se encuentra debidamente legitimada para promover el recurso de inconformidad interpuesto, toda vez que el artículo 51 de la Ley Electoral, establece, en lo que interesa de su interpretación en los procesos electorales, los partidos políticos acreditados ante el Instituto Estatal Electoral, tienen el derecho de formar coaliciones a fin de postular candidatos en las elecciones en las que desean participar, entre las que encuentra la relativa a la integración de los Ayuntamientos hidalguenses. Por lo que dicha coalición está legitimada para interponer el medio de impugnación que nos ocupa, al encontrarse debidamente acreditada ante el Instituto Estatal Electoral y al haber participado en el proceso de renovación de Ayuntamientos.

IV.- Personería. En virtud de que los artículos 14 fracción I, inciso C, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación

en Materia Electoral, y el artículo 57 fracción I, de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo que establecen:

“Artículo 14.- La interposición de los Medios de Impugnación corresponde a:

I.-los partidos políticos, a través de sus representantes legítimos, entendiéndose por estos:

C.- En el caso de las coaliciones, la representación legal se acreditará en los términos del convenio respectivo, aprobado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral;...”,

“Artículo 57.- Las coaliciones se sujetarán a lo siguiente:

I.- Las coaliciones deberán registrar a sus representantes ante el consejo general, Distritales y Municipales, como si se tratara de un solo partido político, la representación de la misma sustituye a la de los coaligados;...”

De lo anterior se desprende que la coalición “Más por Hidalgo esta legitimada para interponer el Juicio de Inconformidad, a través de la representación que tiene acreditada ante el Consejo Municipal Electoral respectivo, por lo que puede concluirse del análisis de los autos al verificar que en el Acta de Sesión Permanente del Consejo Municipal Electoral de La Misión, Hidalgo se le reconoce a el ciudadano **Mario Lozano Vargas** como representante de la citada coalición; documental pública a la que en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 15 fracción I inciso b) y 19 fracción I) de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se le otorga pleno valor probatorio, por lo que se tiene acreditada la personería con la que actúa, acorde con lo previsto por el artículo 10, fracción III, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

V. Plazo. El numeral 9 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral establece:

“Los medios de impugnación previstos en esta ley deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquel en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, asimismo y en relación con éste, el artículo 11, fracción IV, del ordenamiento legal citado señala: “Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes y se desecharán de plano en los siguientes casos: “IV.- Que sean presentados fuera de los plazos y términos que establece esta ley”, y siendo el caso que el Acta de Cómputo y Declaración de Validez del Consejo Municipal de La Misión, Hidalgo de fecha 12 doce de Noviembre de 2008 dos mil ocho, señala que: “SIENDO LAS 11:59 HRS. SE DA POR TERMINADA LA SESIÓN”, y que el Juicio promovido por la Coalición “Más Por Hidalgo” se interpuso a las 21:00 veintiuna horas con 00 cero minutos el día 15 quince de Noviembre de 2008, como consta en la inscripción asentada en autos que indica: “Recibí escrito 132 hojas en duplicado y originales 15-noviembre.2008 21:00 Hrs. Firma ilegible. Consejero Presidente Servando González Ortiz”, lo que indica que el juicio fue presentado dentro del plazo que le otorga la Ley para interponerlo, por lo que no se actualiza la causal de improcedencia citada, es decir, el recurso fue interpuesto en tiempo y forma.

En este contexto, este órgano jurisdiccional considera que una vez analizados los requisitos de procedibilidad y desestimadas las causales de improcedencia, es menester entrar al estudio de los hechos y agravios expresados por el recurrente.

VI. Contestación de agravios. El promovente hace valer a través del medio de impugnación que nos ocupa, la

nulidad de la votación recibida en diversas casillas, por lo que este Tribunal, procederá a estudiar los agravios tal y como los expresó la inconforme en el escrito impugnativo; siempre y cuando manifieste agravios tendentes a combatir el acto o resolución impugnado, o bien, señale con claridad la causa de pedir, esto es, precise la lesión, agravio o concepto de violación que le cause el acto o resolución que impugna, así como los motivos que lo originaron, pudiendo deducirse dichos agravios de cualquier parte, capítulo o sección del escrito de demanda, con independencia de su formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, para que este órgano jurisdiccional, aplicando los principios generales de derecho *iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus*: “el juez conoce el derecho y dame los hechos yo te daré el derecho”, supla la deficiencia en la formulación de los agravios correspondientes, proceda a su estudio y emita la sentencia a que haya lugar.

Este criterio ha sido sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia S3ELJ 03/2000, publicada en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, páginas 11 y 12 cuyo rubro dice: **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.”**

Asimismo, en cumplimiento al principio de exhaustividad que impone al juzgador analizar todos y cada uno de los planteamientos formulados por las partes en apoyo a sus pretensiones, este órgano jurisdiccional procederá al análisis de todos los argumentos y razonamientos expuestos en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas aportadas, examinándolos en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno, en el orden propuesto por el promovente o en orden diverso, de los hechos y agravios

mencionados en su escrito de demanda, e inmediatamente los argumentos expresados por la autoridad responsable, referidos en la parte conducente de su informe circunstanciado, en términos de la tesis jurisprudencial S3ELJ 12/2001, emitida por la Sala Superior, publicada en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a fojas 93 y 94, bajo el rubro y texto siguiente:

“EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE. *Este principio impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones; si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la causa petendi, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo.”*

Ahora bien, antes de proceder al estudio de los agravios hechos valer por el promovente en su escrito de demanda conviene hacer las precisiones siguientes:

De la lectura integral del escrito de demanda, se advierte que el promovente impugna los resultados consignados en el acta de cómputo Municipal de la elección de ayuntamiento de la Misión, Estado de Hidalgo por nulidad de votación recibida en las

casillas siguientes: 646 Básica, 647 Básica, 647 Contigua 1, 648 Básica, 149 Básica, 649 Contigua 1, 650 Básica, 650 Contigua 1, 651 Básica, 652 Básica, 636 Básica, 654 Básica, 654 Contigua, 655 Básica, 655 Contigua y 656 Básica.

En relación a las casillas impugnadas se especifica por medio del presente cuadro la causal de nulidad que se invoca.

No .	CASILLA	CAUSALES DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. ARTÍCULO 4º DE LEMIME.											
		I	II	III	IV	V	VI	VII	VIII	IX	X	XI	
1	646 BÁSICA												X
2	647 BÁSICA												X
3	647 CONTIGUA 1												X
4	648 BÁSICA												X
5	649 BÁSICA												X
6	649 CONTIGUA 1												X
7	650 BÁSICA												X
8	650 CONTIGUA												X
9	651 BÁSICA												X
10	652 BÁSICA												X
11	636 BÁSICA												X
12	654 BÁSICA												X
13	654 CONTIGUA 1												X
14	655 BÁSICA												X
15	655 CONTIGUA 1												X
16	656 BÁSICA												X

Resulta pertinente aclarar, que dentro del análisis de los diferentes supuestos relativos a las causales de nulidad de votación recibida en casilla, este órgano colegiado, tomará en cuenta el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados que recoge el aforismo "*lo útil no debe ser viciado por lo inútil*", y el cual fue adoptado en la tesis de jurisprudencia S3ELJD 01/98, emitida por la Sala Superior del

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, páginas 170 a 172, cuyo rubro y texto son los siguientes:

“PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN. Con fundamento en los artículos 2, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 3, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atendiendo a una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 41, base tercera, párrafo primero y base cuarta, párrafo primero y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 69, párrafo 2 del Código de la materia; 71, párrafo 2 y 78, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 184 y 185 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el principio general de derecho de conservación de los actos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino "lo útil no debe ser viciado por lo inútil", tiene especial relevancia en el Derecho Electoral Mexicano, de manera similar a lo que ocurre en otros sistemas jurídicos, caracterizándose por los siguientes aspectos fundamentales: **a)** La nulidad de la votación recibida en alguna casilla y/o de determinado cómputo y, en su caso, de cierta elección, sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección; y **b)** La nulidad respectiva no debe extender sus efectos más allá de la votación, cómputo o elección en que se actualice la causal, a fin de evitar que se dañen los derechos de

terceros, en este caso, el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voto, el cual no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, conformado por ciudadanos escogidos al azar y que, después de ser capacitados, son seleccionados como funcionarios a través de una nueva insaculación, a fin de integrar las mesas directivas de casilla; máxime cuando tales irregularidades o imperfecciones menores, al no ser determinantes para el resultado de la votación o elección, efectivamente son insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente. En efecto, pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley dirigidas, a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.”

El principio contenido en la tesis transcrita debe entenderse en el sentido de que, sólo debe decretarse la nulidad de votación recibida en casilla, cuando las causales previstas en la ley se encuentren plenamente probadas y siempre que los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades, sean determinantes para el resultado de la votación. Es decir, las imperfecciones menores que puedan ocurrir antes, durante la etapa de la jornada electoral o incluso después de terminada ésta, no deben viciar el voto emitido por la mayoría de los electores de una casilla.

Para tal efecto, se debe tener presente que en toda causal de nulidad de votación recibida en casilla está previsto el elemento determinante, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 39 de la Ley Estatal de Medios de impugnación en materia electoral.

Para declarar la nulidad de la votación recibida en casilla, se deben acreditar los supuestos normativos que integran la causal respectiva, pero además, será necesario valorar los errores, inconsistencias o irregularidades, con el objeto de ponderar si son o no determinantes para el resultado de la votación;

Por ello, en el caso de que no se acrediten los extremos de los supuestos que integran las causales de nulidad de votación recibida en casilla a que se refiere el artículo 40 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se estima que la irregularidad no será determinante para el resultado de la votación, cuando de las constancias de autos, se desprenda que con su actualización no se vulneró el principio de certeza tutelado por la respectiva hipótesis normativa.

Tal criterio ha sido sustentado por la Sala Superior en la tesis jurisprudencial número S3ELJ 13/2000, publicada en las páginas 147 y 148 de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo el rubro: ***“NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE” (Legislación del Estado de México y similares).***

Una vez efectuadas las precisiones anteriores, esta autoridad considera que la litis en el presente juicio se constriñe a determinar, si ha lugar o no a decretar la nulidad de la votación recibida en las casillas cuya votación se ha impugnado a través del Juicio de inconformidad que nos ocupa por la causal de nulidad prevista por el artículo 40 fracción XI y, como consecuencia, si deben modificarse, los resultados asentados en el acta de cómputo Municipal correspondiente al Municipio de La Misión, para en su

caso, declarar los efectos que resulten pertinentes de conformidad con lo dispuesto por el artículo 88 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Resulta menester hacer la mención que en sus diversos agravios marcados con los incisos II, IV y V del escrito inicial, el actor se inconforma por los mismos actos, es decir el que Servidores Públicos del Ayuntamiento de La Misión participen en la Campaña Electoral de Isabel Cristina Ceballos García; candidata por el Partido de la Revolución Democrática a la Presidencia Municipal de La Misión, Hidalgo, asimismo dentro de los agravios marcados como IV, V y VI se alega que se utilizaron vehículos oficiales del Ayuntamiento de La Misión, lo mismo sucede en cuanto a los marcados como III, IV y VI, ya que en éstos consiste en que la Candidata del Partido de la Revolución Democrática y su esposo estuvieron repartiendo material para construcción a los habitantes de la Misión, Hidalgo para condicionar el voto a favor de Isabel Cristina Ceballos García.

Consecuentemente procede entrar al estudio de fondo, para lo cual, por cuestión de método, este órgano jurisdiccional estudiará las casillas cuya votación se impugna, agrupándolas en virtud de que existe identidad de hechos y agravios para cada una de las casillas impugnadas.

La parte actora hace valer la causal de nulidad prevista en el artículo 40, fracción XI, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, respecto de la votación recibida en un total de 16 dieciséis casillas, mismas que se señalan a continuación 646 BASICA, 647 BASICA, 647 CONTIGUA 1, 648 BASICA, 649 BASICA, 649 CONTIGUA 1, 650 BASICA, 650 CONTIGUA 1, 651 BASICA, 652 BASICA. 636 BASICA, 654 BASICA, 654 CONTIGUA 1, 655 BASICA, 655 CONTIGUA 1, 656 BASICA.

Debiendo acotar que la casilla 636 BÁSICA, no corresponde al Municipio de La Misión como lo refiere la parte actora, sino al Municipio de Jaltocán, tal y como se comprueba con el oficio número IEE/PRESIDENCIA/321/08, de fecha veintiuno de noviembre del año dos mil ocho y firmado por el Consejero Presidente del Instituto Estatal Electoral. Lic. Daniel Rolando Jiménez Rojo. Razón por lo que no se hará estudio alguno por lo que hace a dicha casilla.

Expuesta la causal de nulidad pretendida por el impetrante, se estima conveniente precisar el marco normativo en que se sustenta dicha causal.

La Coalición Más Por Hidalgo pretende hacer valer como causa de nulidad prevista en el artículo 40, fracción XI de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, respecto de la votación recibida en las casillas: 646 Básica, 647 Básica, 647 Contigua 1, 648 Básica, 649 Básica, 649 Contigua 1, 650 Básica, 650 Contigua 1, 651 Básica, 652 Básica, 654 Básica, 654 Contigua, 655 Básica, 655 Contigua y 656 Básica.

Para efectos de determinar si se actualiza la causal de nulidad de votación recibida en las casillas impugnadas, se estima conveniente precisar el marco normativo en que se sustenta la causal.

De una interpretación sistemática y funcional de lo establecido en el artículo 40 de la ley adjetiva electoral, se advierte que, en las fracciones de la I a la X, se contienen las causas de nulidad de votación recibida en casilla considerada específica.

Las referidas causas, se encuentran identificadas por un motivo específico y contienen referencias de modo, tiempo, lugar y eficacia, las cuales deben actualizarse necesaria y concomitantemente, para el efecto de que se tenga por acreditada la causal respectiva y se decrete la nulidad de la votación recibida en casilla.

Por otra parte, la fracción XI de dicha norma, prevé como causa de nulidad genérica las irregularidades graves que estén plenamente acreditadas y que estas no sean reparables durante la jornada electoral y en las actas del escrutinio y computo las cuales pongan en duda la certeza de la votación de una manera evidente, como lo podría ser que se reciba un voto en casilla distinta a la que le corresponda, por lo que difiere con lo establecido por las fracciones que le anteceden (las llamadas causales específicas), ya que aun cuando se trata de disposiciones que pueden tener un mismo efecto jurídico (la nulidad de la votación recibida en casilla), poseen elementos normativos distintos.

Así lo ha considerado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, según consta en la tesis de jurisprudencia S3ELJ 40/2002, publicada en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, página 150, cuyo rubro y texto es el siguiente:

“NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. DIFERENCIA ENTRE LAS CAUSALES ESPECÍFICAS Y LA GENÉRICA.- *Las causas específicas de nulidad de votación recibida en una casilla, previstas en los incisos a) al j), del párrafo 1, del artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, son diferentes a la causa de nulidad que se ha identificado como genérica, establecida en el inciso k) del mismo precepto legal, en virtud de que esta última se integra por elementos distintos a los enunciados en los incisos que preceden. La mencionada causa de nulidad genérica, pese a que guarda identidad con el elemento normativo de eficacia que califica a ciertas causas específicas, como es el que la irregularidad de que se trate sea determinante para el resultado de la votación a fin de que se justifique la anulación de la votación recibida en casilla, es completamente distinta, porque establece que la existencia de la causa de referencia depende de circunstancias diferentes, en esencia, de que se presenten irregularidades graves y que concurren los*

requisitos restantes, lo que automáticamente descarta la posibilidad de que dicha causa de nulidad se integre con hechos que pueden llegar a estimarse inmersos en las hipótesis para la actualización de alguna o algunas de las causas de nulidad identificadas en los incisos que le preceden; es decir, en algunas de las causas específicas de nulidad, cuyo ámbito material de validez es distinto al de la llamada causa genérica.” Recurso de reconsideración. SUP-REC-046/97.- Partido Revolucionario Institucional.-19 de agosto de 1997.- unanimidad de votos.

En este orden de ideas, los supuestos que integran la causal XI, prevista en el artículo 40, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, son los siguientes:

1) *Que existan irregularidades graves plenamente acreditadas;* entendiéndose como "irregularidades graves", todos aquellos actos contrarios a la ley, que produzcan consecuencias jurídicas o repercusiones en el resultado de la votación y que generen incertidumbre respecto de su realización, las cuales deben estar apoyadas con los elementos probatorios conducentes.

2) *Que no sean reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo;* se refiere a todas aquellas irregularidades que no fueron subsanadas en su oportunidad y que hayan trascendido al resultado de la votación, incluyéndose aquéllas que pudiendo haber sido reparadas, no se hubiera hecho tal reparación durante la jornada electoral.

3) *Que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación;* lo que sucede cuando se advierta en forma manifiesta que la votación no se recibió atendiendo el principio constitucional de certeza que rige la función electoral, esto es, que no se garantice al elector que su voluntad emitida a través del voto, ha sido respetada, y

4) *Que sean determinantes para el resultado de la votación; lo que se establece atendiendo a los criterios cuantitativo o aritmético y cualitativo.*

Al respecto la Sala Superior ha emitido la tesis de jurisprudencia S3ELJ 39/2002, publicada en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, páginas 146 y 147, que lleva por rubro: ***“NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUÁNDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO.”***

Ahora bien, para que se actualice esta causal de nulidad de votación recibida en casilla, no es indispensable que las irregularidades ocurran únicamente durante la jornada electoral, es decir, desde las ocho horas hasta la clausura de la casilla, sino simplemente, que aquéllas no sean reparables en esta etapa; tal como lo dispone el enunciado legal en que se contiene.

En relación a lo anterior, la Sala Regional Xalapa emitió el criterio contenido en la tesis relevante III3EL 015/2000, cuyo rubro y texto es el siguiente:

“IRREGULARIDADES GRAVES PLENAMENTE ACREDITADAS, NO ES NECESARIO QUE OCURRAN DURANTE LA JORNADA ELECTORAL. ELLO PARA EFECTOS DE LA CAUSAL DE NULIDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 75, PÁRRAFO 1, INCISO K) DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. *De conformidad con lo previsto en el párrafo 1, inciso k), del artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la votación recibida en una casilla será nula por existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en*

forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma. Al respecto debe precisarse que no es indispensable que las irregularidades ocurran durante la jornada electoral, es decir, desde las ocho horas del primer domingo de julio del año de la elección, hasta la clausura de la casilla, sino simplemente que tales irregularidades no sean reparables en esta etapa. En efecto, si se atiende al sistema de nulidades de votación recibida en casilla, previsto en la ley adjetiva de la materia, se desprende que las causales de nulidad no sólo se actualizan durante la jornada electoral, sino también fuera de ésta. Sirven de ejemplo a lo anterior, los casos relativos a la entrega, sin causa justificada, del paquete que contenga los expedientes electorales al Consejo Distrital, fuera de los plazos que el código de la materia señala; la entrega de los citados paquetes por personas no autorizadas o, en su caso, el supuesto referido a recibir la votación en fecha distinta a la indicada para la celebración de la elección, respectivamente. Consecuentemente, las irregularidades a que se refiere el inciso k) del precepto antes mencionado, pueden actualizarse antes de las ocho horas del primer domingo de julio del año de la elección, durante el desarrollo de la jornada electoral o después de la misma, siempre y cuando se trate de actos que, por su propia naturaleza, pertenezcan a dicha etapa y repercutan directamente en el resultado de la votación.”

En consecuencia, las irregularidades a que se refiere la fracción XI del numeral invocado, pueden actualizarse antes de las ocho horas del segundo domingo del mes de noviembre del año de la elección, siempre y cuando sean actos que por su propia naturaleza pertenezcan a la etapa de la jornada electoral, durante ésta o después de la misma y repercutan directamente en el resultado de la votación.

Asimismo, conviene aclarar que mediante la suma de irregularidades con las que se pretenda acreditar causas de nulidad específicas contenidas en las fracciones I a la X del

artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de ninguna manera se podrá configurar la causal genérica de nulidad en estudio.

Precisado lo anterior, esta Autoridad se avoca al estudio de los agravios formulados por la inconforme.

La coalición impugnante refiere dentro de sus agravios que existieron irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables dentro de la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo, lo que considera que pone en duda la certeza, por lo que para su estudio éstos se dividen en tres puntos fundamentales que son los siguientes:

- a) La participación de servidores públicos del Ayuntamiento del Municipio de la Misión, Hidalgo, en la campaña electoral de la Candidata del Partido de la Revolución democrática;**
- b) La utilización de vehículos oficiales del Ayuntamiento del Municipio de la Misión en la campaña electoral de dicha candidata y;**
- c) El reparto de material para construcción que hizo la citada Candidata.**

Respecto a la comparecencia del tercero interesado ante este Tribunal, a través del C. Mario Lozano Vargas, representante propietario de la coalición “Más por Hidalgo”, en síntesis manifestó lo siguiente:

a) La inconforme, se basa en argumentaciones por demás subjetivas; que parte de premisas falsas, indebidas apreciaciones de los hechos; que las pruebas aportadas no son aptas para demostrar los hechos afirmados; y que sus alegatos de agravio, carecen de la entidad jurídica para provocar la nulidad de las casillas impugnadas.

b) Que no le asiste derecho ni razón a la coalición promovente en su causa de pedir, toda vez que para que se acredite la causal genérica de nulidad de votación, los actos de irregularidad deben darse dentro de la jornada electoral. Que si bien es cierto, que no solamente se entiende como Jornada Electoral el periodo que comprende de las 8:00 a las 18:00 horas del día de la elección, sí resulta importante establecer, que dichas irregularidades que alega el impetrante no tienen relación inmediata y directa con la jornada electoral o bien con los datos asentados en las actas de escrutinio y cómputo, esto porque la demandante refiere que los hechos que le causan agravio tuvieron lugar dentro de la etapa en que se llevaron a cabo las campañas electorales de las planillas contendientes en la renovación de Ayuntamiento del Municipio de La Misión, Hidalgo, siendo que las actividades realizadas en esta etapa están destinadas a promoverse por medio de propuestas de gobierno, por lo que el electorado decidirá a qué planilla le otorga su voto, por lo que no es posible determinar con seguridad que dicha actividad de proselitismo causó un convencimiento pleno en el electorado del lugar ya que para que tales violaciones o irregularidades satisfagan el principio de los presupuestos de la norma, tiene que darse en forma generalizada y que afecten la jornada electoral o las actas de escrutinio y cómputo, es decir, que los actos impugnados repercutan en el normal y buen funcionamiento de las casillas el día de la jornada electoral, por lo que estas irregularidades deben constituir por su amplitud una evidencia de que el desarrollo de la Jornada Electoral no cumplió con los principios Constitucionales de Certeza, Legalidad y Objetividad que deben de imperar en toda elección.

c) Que la coalición actora al invocar esta causa de nulidad de votación, debe acreditar los extremos de la misma, cumpliendo con la obligación que le impone el artículo 18 de la ley adjetiva electoral, el cual establece que *"el que afirma está obligado a probar"*; es decir, la inconforme debe acreditar que se dan los

elementos normativos que engloba la fracción XI del artículo 40 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Ahora bien, por lo que hace al punto primero de los agravios vertidos por la impugnante respecto de las casillas 646 Básica, 647 Básica, 647 Contigua 1, 648 Básica, 649 Básica, 649 Contigua 1, 650 Básica, 650 Contigua 1, 651 Básica, 652 Básica, 654 Básica, 654 Contigua, 655 Básica, 655 Contigua y 656 Básica, corren agregadas en autos las **documentales públicas consistentes en:**

El Acta de la Sesión Permanente de la Jornada Electoral de fecha 9 nueve de noviembre de 2008 dos mil ocho, del Consejo Municipal Electoral de La Misión, el Acta de Sesión de Cómputo Municipal del día 12 doce de noviembre del año en curso, las Actas de Escrutinio y Cómputo de las casillas 656 Básica, 652 Básica y 649 Contigua 1, las actas únicas de la jornada electoral de las casillas 646 Básica, 647 Básica, 647 Contigua 1, 648 Básica, 649 Básica, 649 Contigua 1, 650 Básica, 650 Contigua 1, 651 Básica, 652 Básica, 654 Básica, 654 Contigua 1, 655 Básica, 655 Contigua 1 y 656 Básica.

Del contenido de las citadas documentales públicas en estudio no se acredita que hubiese existido alguna irregularidad grave, plenamente acreditada, no reparable durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo. Tanto en el acta de sesión permanente del Consejo Electoral respectivo y en la de cómputo municipal, se aprecia que todos los representantes de partido las firmaron de conformidad, que las irregularidades que existieron no fueron graves y fueron subsanadas en ese momento, ya que solo consistieron en errores aritméticos dentro de las actas únicas de la jornada electoral de las casillas 656 Básica, 652 Básica y 649 Contigua 1, debido a que se omitieron los datos de el número de boletas recibidas; irregularidades que se subsanaron en la sesión de cómputo municipal con la apertura de paquetes ante la presencia de todos los representantes de los partidos

políticos participantes en dicho acto. Asimismo, en el caso de las correspondientes actas únicas de la jornada electoral de las casillas impugnadas, en el apartado destinado a los incidentes, solo se apuntaron en las correspondientes a las casillas 655 Básica que se abrió a las 8:15 porque no llegó un funcionario propietario y entró el suplente, 651 Básica se abrió 8:15 porque no llegó el presidente propietario por lo que entro el suplente, 650 Contigua 1 sobró una boleta porque una persona se equivocó de urna, 650 Básica una persona se equivocó de de urna, 648 se abrió 8:15 porque entro un funcionario suplente ocurridos dentro de la jornada no existe irregularidad alguna que tenga carácter de grave.

También obran en autos **las documentales privadas, consistentes en:** sendos escritos de protesta presentados ante el Consejo Municipal Electoral de la Misión, por la Coalición “Más Por Hidalgo” , en relación a las casillas 649 Contigua, 650 Básica, 650 Contigua, 651 Básica, 652 Básica, 653 Básica, 654 Básica, 654 Contigua, 655 Básica, 655 Contigua, 656 Básica, 646 Básica, 646 Contigua, 647 Básica, 647 Contigua, 648 Básica, 649 Básica, así como la **documental privada consistente en:** copia fotostática simple de la lista de trabajadores del Ayuntamiento de La Misión, Hidalgo. Cabe mencionar que dentro de los escritos de protesta presentados ante la autoridad responsable, se incluyen los relativos a las casillas 653 Básica y 646 Contigua, mismas que no tienen relación alguna con la litis, por lo que no serán tomadas en cuenta en la valoración de pruebas.

El partido político actor, debió acreditar plenamente su afirmación y cumplir con la carga de la prueba que le impone el artículo 18 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues no obstante, que el promovente aportó escritos de protesta en los que hizo mención de las irregularidades ocurridas en las casillas en estudio, de conformidad con el artículo 19, fracción II de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dichos documentos sólo harán prueba plena a

juicio de este órgano jurisdiccional, cuando generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados, lo que no ocurrió en el presente caso.

Apoya el razonamiento anterior, el criterio sustentado por la Sala Superior de del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, contenido en la tesis de jurisprudencia número S3ELJD 01/97, visible en la página 87 de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, cuyo rubro y texto es el siguiente: ***“ESCRITOS DE PROTESTA Y DE INCIDENTES. CUANDO CARECEN DE VALOR PROBATORIO”***.

Ahora bien, por lo que se refiere a la segunda **documental privada, consistente en** copia simple, de la nomina de trabajadores del Ayuntamiento de la Misión, ésta tiene valor probatorio mínimo, pues no es suficiente para acreditar que las personas a las que se refiere el inconforme trabajan en el Ayuntamiento del Municipio de la Misión, Hidalgo.

Ya que no aportan elementos de convicción que influyan en este órgano jurisdiccional para tener la seguridad que las personas señaladas por el inconforme trabajen en el Ayuntamiento y menos aún que hayan prestado su apoyo a la citada candidata, en virtud de que dicha probanza no reúne los requisitos previstos por la fracción II del artículo 19 de la Ley Adjetiva Electoral del Estado, al tener un valor probatorio de indicio menor, no apoyado por otros medios de convicción.

Ahora bien, el tercero interesado aportó las **documentales públicas** expedidas por el C. Miguel Ángel Chávez Villeda, Presidente Municipal de la Misión, consistentes en tres oficios de fechas 1 primero, 15 quince y 16 dieciséis de octubre del año 2008 dos mil ocho, respectivamente en los que se autoriza a los C.C. Cecilio Herrera Chávez, María Del Carmen Guerrero Mayorga y Gustavo Martínez Zamudio, para ausentarse de manera temporal

de su lugar de trabajo. Con dichas documentales solo acredita lo que en dichas documentales se consigna y en todo caso se refiere a sucesos anteriores a la fecha de la jornada electoral y que no tiene ninguna relación con la misma.

Asimismo, el recurrente ofreció como medio probatorio la **prueba técnica consistente en** dieciocho impresiones digitales; en las que se señala a diversas personas como empleados del Ayuntamiento del Municipio de La Misión, Hidalgo. Al analizarlas, se observa a varias personas, sin que se sepa quiénes son y menos aún, si entre éstas se encuentran las que refiere en su agravio.

En este orden de ideas, se considera que con la prueba técnica consistente en las citadas fotografías digitales, no se satisfacen las circunstancias de tiempo, lugar y modo en que ocurrieron los hechos aducidos en la demanda, como tampoco se demuestra la relación que puede haber de unas con otras, pues no se acredita el día y la hora en que fueron tomadas y los lugares en que sucedieron los hechos.

En este contexto, al incumplir la inconforme con la carga probatoria que le impone el numeral 18 de la ley adjetiva de la materia, se estima que no se actualiza la causal genérica de nulidad que contempla el artículo 40 en su fracción XI de la Ley en cita, por ende, resulta **INFUNDADO E INOPERANTE** el motivo de inconformidad que aduce La Coalición “Más Por Hidalgo”.

Por lo que hace al **segundo punto** consistente en, la utilización de vehículos oficiales del Ayuntamiento del Municipio de la Misión en la campaña electoral de dicha candidata especificado en los agravios del recurrente, a efecto de verificar si se actualiza la causal de nulidad invocada, esta autoridad procede a valorar los medios de prueba con los que el enjuiciante pretende acreditar su pretensión, como lo son:

La prueba técnica consistente en cuatro impresiones digitales; con las que la Coalición impugnante pretende acreditar que en la campaña electoral de la candidata a la Presidencia Municipal de La Misión, Hidalgo, se utilizaron vehículos oficiales propiedad del Ayuntamiento del citado municipio. Sin embargo, dicho medio probatorio no produce convicción sobre la veracidad de los hechos aducidos, ya que con este material probatorio no se acredita que se hayan utilizado estos vehículos para apoyar la campaña de la candidata del Partido de la Revolución Democrática, esto porque en las imágenes aportadas no se observa acto alguno que acredite lo aseverado por la impugnante; inclusive, no se acredita que los vehículos pertenezcan al Ayuntamiento de La Misión, ya que en ninguno se aprecia algún dato relativo a ello. Más aún, el automotor al que se refiere la inconforme como camión recolector de basura, no está balizado con algún logotipo del multicitado municipio. Cabe mencionar que con las imágenes aportadas no se sustenta lo afirmado por la inconforme, debido a que dichos gráficos no se desprenden las circunstancias de modo, tiempo y lugar, por lo que no es factible saber si realmente el vehículo se encuentra en el Municipio de La Misión, no se observa ningún indicio que acredite lo aseverado por la enjuiciante. En estas circunstancias la citada prueba técnica solo tiene valor de indicio menor al no estar corroborada por ningún otro medio de convicción.

En esa tesitura, al no acreditarse los supuestos normativos de la causal de nulidad prevista en el artículo 40, fracción XI, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se declara **INFUNDADO E INOPERANTE** el agravio esgrimido por la inconforme.

Por lo que hace al **tercer punto** consistente en el reparto de material para construcción que hizo la citada Candidata, de los motivos de inconformidad, para efecto de verificar si se actualizan los elementos normativos de la causal de nulidad invocada, esta

autoridad procede a valorar los medios de prueba con los que el impugnante pretende acreditar su pretensión, como son:

Las documentales públicas consistentes en: un juego de copias certificadas de las averiguaciones previas 12/SUBAE/033/2008, 12/SUBAE/RA/015/2008 y 08/136/2008. Iniciadas por los C.C. Mario Alberto Lozano Rubio, Macrino Lozano Vargas y Proceso Lozano Vargas, respectivamente. Al analizar dicho material probatorio, este Pleno no tiene elementos suficientes para tener por acreditado que se satisfacen los elementos normativos a los que se refiere la fracción XI del artículo 40, de la Ley Adjetiva Electoral, ya que en estas indagatorias no se ha acreditado que exista el delito electoral por el que fueron iniciadas, ya que se trata de meros indicios respecto de la posible comisión de delitos electorales.

Asimismo, no es jurídicamente posible darle el carácter de testimonial a las respectivas declaraciones que constan en las averiguaciones previas de referencia, puesto que no reúnen los requisitos señalados en la fracción II del artículo 19 de la ley adjetiva de la materia. En consecuencia, las citadas documentales no resultan aptas para demostrar las afirmaciones del enjuiciante, en virtud de que su contenido solo puede tener valor probatorio de indicio simple el cual no se encuentra apoyado por otros medios de prueba.

Asimismo, se procede a valorar los medios de prueba aportados por el tercero interesado.

La documental pública consistente en: el testimonio de la escritura pública número 21,997, volumen 797, de fecha 15 de noviembre del año 2008, ante el Notario Público número 4 del distrito de Tizayuca, Hidalgo, Licenciado. Gabriel Navarrete Alemán, la documental pública consistente en copia certificada de la credencial de elector expedida por el Instituto Federal Electoral a nombre de Mario Alberto Lozano Rubio y las pruebas

documentales públicas consistentes en tres contra recibos expedidos por el Ayuntamiento Constitucional de la Misión.

Medios de prueba con los que el tercero interesado desvirtúa de lo pretendido por el inconforme, ya que de la primera documental se desprende que el C. Mario Alberto Lozano Rubio, declara ante fedatario público que fue obligado por el candidato a la Presidencia Municipal de La Misión, Hidalgo, de La Coalición “Mas Por Hidalgo”, a denunciar un supuesto delito electoral, consistente en el reparto de material para construcción, a cambio de que votara por la planilla del Partido de la Revolución Democrática, desmintiendo así lo asentado dentro de la averiguación previa número 12/SUBAE/033/2008; ya que el material de construcción, había sido solicitado al Ayuntamiento del Municipio de La Misión por parte de la esposa del declarante, la C. María Isabel Reséndiz Villena, para que pudieran hacer algunas mejoras a su domicilio, manifestando el C. Mario Alberto Lozano Rubio, que fue obligado a firmar unos papeles con un sello, refiriéndose a la averiguación previa número 12/SUBAE/033/2008. Manifestación que quedó asentada en el acta notarial correspondiente. En tanto que de la segunda documental, se desprende que el C. Mario Alberto Lozano Rubio no cuenta con credencial de elector correspondiente al Municipio de La Misión, Hidalgo, sino al de Tamazunchale, en el estado de San Luis Potosí, por lo que no se ostentaba con la posibilidad de votar en la jornada electoral del nueve de noviembre pasado en que se renovaron los ayuntamientos hidalguenses. Asimismo con las documentales señaladas en tercer término se acredita que la entrega de material de construcción por parte del Ayuntamiento de La Misión, fue en respuesta a una petición hecha por parte de los habitantes del citado municipio como consta con las **documentales privadas consistentes en** : escritos suscritos por las C.C. Aurora Hernández Pérez y María Isabel Reséndiz Villena, respectivamente, dirigidas al Presidente Municipal de La Misión, Hidalgo; solicitando su apoyo por lo que, tal reparto de

material de construcción fue en atención a la solicitud presentada por dichas personas.

También corren agregados en autos del presente juicio de inconformidad **la documental privada consistente en:** copia simple del contrato de adquisición de materiales número MMI-30/2008, efectuado entre el Ayuntamiento de La Misión, Hidalgo y la empresa denominada “Materiales del Valle S.A. de C.V.”, así como una copia simple de la lista de ubicación de las casillas del municipio de La Misión, Hidalgo; medios probatorios que por ser presentados en copia fotostática simple únicamente tienen un valor de indicio menor, que no es relevante en la litis planteada.

Asimismo la enjuiciante presentó ante este Tribunal **la prueba técnica consistente en:** tres discos formato DVD y un CD; medios de prueba con los que pretende hacer valer que existió una irregularidad grave consistente en el reparto de material de construcción a habitantes del Municipio de La Misión, con el propósito de condicionar el voto; sin embargo, estos medios probatorios no son suficientes para acreditar que existió tal irregularidad, debido a que en las imágenes presentadas, no se aprecia en ningún momento acción alguna tendente a repartir material de construcción, ni se aprecia a personas específicas, que estén realizando el pretendido reparto de material para construcción.

En este orden de ideas, se considera que con la prueba técnica aludida, no se satisfacen las circunstancias de tiempo, lugar y modo en que ocurrieron los hechos aducidos en la demanda, como tampoco se demuestra la relación que puede haber de unas con otras, pues no se advierte el día y la hora en que fueron tomadas y los lugares en que sucedieron los hechos; ni que con los vehículos descritos se hubiera estado transportando material de construcción para repartirlo entre los habitantes del Municipio de La Misión, con la finalidad de condicionar el voto.

En esta circunstancias solo es dable valorar a dicha prueba técnica otorgándole la calidad de indicio al no encontrarse adminiculada con otros elementos que sean suficientes para acreditar los hechos que se relatan, por lo que no produce convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

En este contexto el incumplir la inconforme con la carga probatoria que le impone el numeral 18 de la Ley Adjetiva en la Materia, se estima que no se actualiza la causal genérica de nulidad que contempla el artículo 40 fracción XI de la Ley en cita, por ende, resulta **INFUNDADO E INOPERANTE** el motivo de inconformidad que aduce La Coalición “Más Por Hidalgo”, en consecuencia

Dicho lo anterior y valorado el material probatorio aportado por las partes, se **CONFIRMAN** los resultados consignados en el Acta de Cómputo Municipal, asimismo la Declaración de Validez de la Elección del Municipio de La Misión, Hidalgo, y el otorgamiento de la constancia de mayoría a favor de la planilla del Partido De La Revolución Democrática.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 24 fracción IV, 99 apartado C fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Hidalgo; 1, 2, 3, 4 fracción III, 5, 15, 17, 18, 19, 23, 25, 27, 38, 39, 40,72, 73, 78 ,87 Y 88 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 104, 106, 109 fracción I y 117 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Hidalgo, es de resolverse y se:

R E S U E L V E :

PRIMERO. El Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Hidalgo, ha sido y es competente para conocer, tramitar y resolver el presente medio de impugnación.

SEGUNDO. Se tiene por reconocida la personería del C. MARIO LoZANO VARGAS como representante propietario de la Coalición “Más Por Hidalgo”

TERCERO. En virtud de lo expuesto y fundado en el cuerpo de la presente resolución, se declaran **INFUNDADOS E INOPERANTES** los agravios esgrimidos en el juicio de Inconformidad interpuesto por el C. Mario Lozano Vargas en representación del La Coalición “Más Por Hidalgo”.

CUARTO. En consecuencia, **SE CONFIRMAN LOS RESULTADOS** consignados en el Acta de Cómputo Municipal, asimismo la Declaración de Validez de la Elección del Municipio de La Misión, Hidalgo, y el otorgamiento de la constancia de mayoría a favor de la planilla del Partido De La Revolución Democrática.

QUINTO. Notifíquese a La Coalición “Más Por Hidalgo”, en su calidad de recurrente, en el domicilio señalado ubicado en Boulevard Luís Donaldo Colosio, S/N, Colonia ex Hacienda de Coscotitlan, de esta Ciudad de Pachuca de Soto, Hidalgo, al Partido de La Revolución Democrática en su carácter de tercero interesado en el domicilio señalado ubicado en Avenida del Palmar número 302, Colonia santa Julia de esta ciudad de Pachuca de Soto, Hidalgo y al Instituto Estatal Electoral del Hidalgo, en el domicilio ubicado en Boulevard Everardo Márquez, número 115, C.P 42064, colonia Ex Hacienda de Coscotitlan en esta ciudad capital; en los términos de ley, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 28, 34 y 35 de las Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Hidalgo. Hágase del conocimiento público en el portal web de este órgano Jurisdiccional.

Así lo resolvieron y firmaron por unanimidad de votos los Magistrados integrantes del Tribunal Electoral del estado de Hidalgo, Magistrado Presidente Raúl Arroyo; Magistrado Ricardo César González Baños; Magistrada Martha Concepción Martínez Guarneros, y Magistrado Fabián Hernández García, siendo ponente el último de los mencionados, ante el Secretario General Licenciado Sergio Antonio Priego Reséndiz, quien autoriza y da fe. **Rúbricas.**